



CAMARA DE DIPUTADOS	
BOY	
MESAJE	
23 SEP 2004	
SEC 8	1º 629 HORA 13

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

**PROYECTO DE LEY
PARA LA COBERTURA MEDICO ASISTENCIAL DE LOS
SINIESTRADOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO O
DE TRABAJO**

PARTE RESOLUTIVA

Art. 1: Modificase el sexto párrafo del art. 68 de la ley 24449, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Los gastos médico-sanatoriales que incluyen los gastos médicos, de hospitalización, de provisión de materiales médicos y quirúrgicos, los gastos farmacéuticos, de rehabilitación y de transporte, serán abonados inmediatamente de producido el accidente, por el asegurador. En este caso, la prestación del asegurador será exigible hasta la curación completa del beneficiario.

A estos fines las aseguradoras deberán celebrar convenios con las instituciones públicas o privadas que prestan servicio de salud por sí o a través de terceros, con el objeto de garantizar la atención inmediata de la víctima del accidente de tránsito con cargo a la empresa aseguradora.

Los gastos de velatorio deberán ser abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer luego.

La aseguradora que abone los gastos médico-sanatoriales, o de velatorio, podrá repetir o recuperar vía subrogación al civilmente responsable por el accidente, que haya actuado con dolo o culpa grave”.

Art. 2: Incorporase como art. 68 bis, 68 ter, 68 cuar, de la ley 24.449, a los siguientes:

“Art. 68 bis: A los efectos de facilitar el control del cumplimiento de lo dispuesto por el art. anterior, todos los Registros del Automotor, deberán tener constancia de la cobertura emitida por la aseguradora de los vehículos inscriptos dentro de su jurisdicción, La misma deberá ser provista por aquella, como así también, estará obligada a informar al registro respectivo sobre todo lo atinente a la vigencia del seguro.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Solo podrá patentarse el automotor y realizar cualquier tramite de transferencia o modificación dominial, cumplido el requisito previsto en el primer párrafo del presente”.

“Art. 68 ter. . El Registro Automotor que corresponda deberá informar a la autoridad de aplicación correspondiente sobre los automotores que no den cumplimiento a lo previsto por el art. 68 de la presente ley y se deberá retirar de circulación ese vehículo.

Los costos de dicha actividad estarán a cargo del titular del mismo”.

“ Art. 68 cuar. “En la póliza que emita la compañía aseguradora deberán constar las instituciones asistenciales por área geográfica que darán cobertura a las necesidades asistenciales de los accidentados. Debiendo además, tener un teléfono de atención gratuita de acceso nacional, disponible durante las 24 horas, de todos los días del años, que actuará como centro de orientación y derivación según convenios actualizados.”

Art. 3: Modificase el art. 20 apartado tercero, de la ley 24.557, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, inciso a), b), c) del presente art. , se otorgaran a los damnificados desde el momento del accidente y hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas y/o signos incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.

A estos fines las aseguradoras deberán celebrar convenios con las instituciones públicas o privadas que prestan servicio de salud por sí o a través de terceros, con el objeto de garantizar la atención inmediata de la victima del accidente de trabajo, con cargo a la empresa aseguradora”.

ART. 4: COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dr. EDUARDO DE BERNARDI
Diputado de la Nación

ANTONIO LOVAGHI SARAVIA
Diputado de la Nación